



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-118/2021

ACTOR: FULGENCIO LÓPEZ
BELTRÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de la fecha resuelve **revocar** en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente local **TEE/PES/017/2021**, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, promovente, denunciante	Fulgencio López Beltrán.
PRI, partido denunciado	Partido Revolucionario Institucional.
Denunciado	Ricardo Taja Ramírez.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Impugnación local o PES	Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEE/PES/017/2021
Instituto local u OPLE	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Lineamientos	Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Resolución impugnada o controvertida	La emitida en el expediente TEE/PES/017/2021
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal responsable local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES DEL CASO

De la narración de hechos que el Promovente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

I. Procedimiento Sancionador.

1. Denuncia. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno¹, Fulgencio López Beltrán, presentó denuncia contra Ricardo Taja Ramírez, y el PRI, por presuntos actos anticipados de campaña electoral.

2. Remisión al Tribunal local. En su oportunidad –luego de cumplir con las obligaciones de trámite previstas en la Ley local— el Secretario Ejecutivo del Instituto local remitió el expediente IEPC/CCE/PES/020/2021 al Tribunal local.

3. Resolución. El dieciocho de mayo, el Tribunal local emitió la Resolución en el procedimiento TEE/PES/017/2021 en la que determinó que eran inexistentes las infracciones consistentes en

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.



actos anticipado de campaña atribuidas a Ricardo Taja Ramírez y al PRI.

II. Primer Juicio Electoral.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintidós de mayo, el actor presentó demanda de Juicio Electoral, ante el Tribunal local.

2. Sentencia SCM-JE-72/2021. El uno de julio, esta Sala Regional determinó revocar parcialmente la resolución emitida en el procedimiento TEE/PES/017/2021 y ordenó al Tribunal local emitiera una nueva en la que considerara actualizados los elementos de los actos anticipados de campaña, conforme a lo establecido en el artículo 249 de la ley Electoral local, y, en su caso, impusiera la sanción que en derecho corresponda.

III. Cumplimiento de sentencia.

1. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo determinado por esta Sala Regional, el siete de julio el Tribunal local emitió la resolución impugnada en la que determinó la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida al ciudadano Ricardo Taja Ramírez y al PRI, por lo que, impuso una sanción consistente en una multa de cincuenta unidades de medida y actualización.

IV. Segundo Juicio Electoral.

1. Demanda. Inconforme con la resolución, el once de julio el actor interpuso Juicio Electoral ante el Tribunal local.

2. Recepción. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el doce siguiente, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local remitió la demanda y el respectivo informe circunstanciado, así como la demás documentación que integra el expediente en que se actúa.

3. Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JE-118/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para la instrucción correspondiente.

4. Radicación y admisión. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda.

5. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción en el juicio y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano para controvertir la sentencia del Tribunal local por la que se determinó la existencia de las violaciones a la normativa electoral que en su momento denunció; por lo que, impuso una sanción a las partes denunciadas, supuesto normativo que corresponde a la competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c); y 195, fracción IV.

Lineamientos.² En los cuales se estableció que los expedientes cuya finalidad sea tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en el ordenamiento en cita.

Acuerdo INE/CG329/2017.³ Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, así como 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios,⁴ en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y en ésta se hicieron constar el nombre y la firma autógrafa del actor, así como se precisa la determinación impugnada; se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios o motivos de perjuicio.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que la Resolución impugnada se notificó al actor el siete de julio, por lo que el plazo

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral, en la dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.

³ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Ello en virtud de que los Lineamientos establecen que los juicios electorales serán tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la Ley de Medios.

para promover transcurrió del ocho al doce de julio, en términos del artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios. Luego, si el medio de impugnación se presentó el once de julio, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El actor está legitimado para promover el medio de impugnación, pues acude por su propio derecho a controvertir la Resolución impugnada, al considerar que la misma afecta su esfera jurídica.

d) Interés jurídico. Se surte, toda vez que el actor considera que la Resolución impugnada le causa un perjuicio, se trata del denunciante en el procedimiento sancionador de origen y manifiesta esencialmente que la resolución impugnada le genera perjuicio, ya que considera que se debió imponer una sanción mayor al denunciado y al PRI.

e) Definitividad. Se satisface, pues no existe en la normativa algún otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir ante esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 132, numeral 2, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del juicio y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Contexto de la impugnación.

- Contexto

El Consejo General del Instituto local, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario, en específico la elección de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-118/2021

Ayuntamientos del Estado de Guerrero estableció las fechas y periodos siguientes:

Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
14 catorce de diciembre 2020 dos mil veinte a 8 ocho de enero	9 nueve de enero a 23 veintitrés de abril	24 veinticuatro de abril a 2 dos de junio	6 seis de junio

- Hechos denunciados

El veinticuatro de abril, el actor denunció que, Ricardo Taja Ramírez incurrió en actos anticipados de campaña a través de dos publicaciones en su cuenta personal de Facebook realizadas el veintiuno de abril, en las cuales se invitaba al inicio de campaña como entonces candidato a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero por el PRI



nagen B:



Asimismo, refiere que, con esas actividades de campaña se buscó exponer ante la ciudadanía acciones que configuran promesas de campaña, a través de eventos o reuniones públicas, lo que a consideración del actor constituyen actos anticipados de campaña por parte del entonces candidato a presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero por el PRI, por lo que este último incurrió en *culpa in vigilando* (en su deber de cuidado).

- Resolución impugnada.

El Tribunal local tras señalar los planteamientos y los elementos de prueba ofrecidos por las partes, así como las diligencias llevadas a cabo por la autoridad instructora, precisó que la controversia a dilucidar consistía en determinar si con las publicaciones realizadas en el perfil de Facebook del entonces candidato a la presidencia municipal en Acapulco de Juárez, Ricardo Taja Ramírez se actualizaba la infracción consistente en actos anticipados de campaña, y en consecuencia la omisión del deber de cuidado por parte del PRI, partido que lo postuló.

El Tribunal local consideró, que se acreditaban los elementos temporal, personal y subjetivo (nombre, imagen y leyendas) por lo que se configuró propaganda con el propósito de promover la imagen personal del denunciado, a fin de obtener el apoyo del electorado en la candidatura por la Presidencia municipal de Acapulco.

Ello, pues en la propaganda denunciada, se destacó el nombre e imagen del denunciado, la expresión "PRESIDENTE", esto es, al cargo que aspiraba, no como un mensaje dirigido a la militancia de su partido sino de forma general a la ciudadanía, máxime que hace una invitación general al inicio de su campaña electoral, lo que evidenció



que se realizó antes del inicio del periodo de dicha etapa y que tenía como objeto promover su imagen, a fin de obtener posicionarse frente al electorado.

Por lo que, concluyó que en la propaganda denunciada no existe un llamado al voto de forma expresa, sin embargo, la propaganda sí contiene equivalentes funcionales, que hacen posible de forma indirecta posicionar la imagen del denunciado y promocionar el cargo de elección popular al que aspiraba Ricardo Taja Ramírez.

En ese sentido, determinó que la vulneración a la normatividad electoral vinculada con la realización de actos anticipados de campaña se actualizaba en razón de que, con los elementos encontrados se demuestra que, sin haber un llamado al voto de manera directa, sí existe la presunción de que la propaganda publicada tenía el objeto de posicionar de forma anticipada la aspiración del cargo del denunciado y con ello se vulneró el principio de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, respecto al PRI consideró que era responsable indirecto por las conductas cometidas por su entonces candidato Ricardo Taja Ramírez, por la difusión de dicha propaganda, pues no cumplió con su deber de vigilar la conducta de su candidato a fin de prevenirla.

Finalmente, consideró procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el denunciado como leve, sin embargo, se aumentó la graduación de la falta porque es una conducta reincidente, asimismo, se atendió a las siguientes circunstancias:

- 1) La invitación general del inicio de campaña del denunciado fue difundida en la red social Facebook, con verificativo en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero;
- 2) El bien jurídico tutelado está relacionado con la equidad en la contienda;
- 3) La conducta fue dolosa; y,
- 4) De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Estimó que, tomando en consideración los elementos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido, así como las particularidades de la conducta, determinó que se debía imponer una sanción que tuviera en cuenta las circunstancias particulares de la reincidencia de la conducta infractora.

Conforme a las consideraciones anteriores, impuso al denunciado Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional, la sanción consistente **en una multa económica de cincuenta unidades de medida y actualización (UMA)**.

Finalmente, estimó que, la falta fue **dolosa y reincidente**, por lo que la sanción impuesta, era viable para disuadir la posible reiteración de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios.



El actor manifiesta que la Resolución impugnada es ilegal en la medida en que el Tribunal local indebidamente calificó la gravedad como leve y, en consecuencia, le impuso al denunciado y el PRI, una multa de 50 cincuenta unidades de medida de actualización (UMAS), para mejor comprensión a continuación se sintetizan los motivos de agravio siguientes:

1. Manifiesta que se omitió ponderar el principio de legalidad, para realizar la individualización de la sanción, pues el Tribunal local, no observó que el denunciado obtuvo ventajas al posicionarse ante la ciudadanía fuera de los plazos previstos en la normativa electoral e incluso fuera del territorio de Acapulco, debido a la facilidad de la transmisión de la información en las redes sociales como Facebook.
2. Refiere que, se debió imponer una sanción más alta con la finalidad de inhibir las conductas similares, además de que debió atender al bien protegido y el daño ocasionado a la contienda electoral.
3. Estima que la multa no logra un efecto disuasorio de la conducta, ya que el denunciado y el PRI en diversos momentos han incurrido en las mismas faltas.
4. Finalmente, considera que existen elementos para calificar la conducta como grave especial, pues debió tomar en cuenta la reincidencia en la que ha incurrido el denunciado en otros procedimientos sancionadores tales como: TEE/PEES/10/2018, TEE/PEES/27/2021, TEE/PEES/38/2021 en el que se acreditó que el denunciado ejerció violencia política de género en contra de una mujer.

B. Pretensión y controversia.

Conforme a lo expuesto, se advierte que el actor pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada a fin de que se emita otra en la que se eleve la sanción impuesta a los denunciados, de modo que la controversia en el presente asunto consiste en determinar si la sanción impuesta en la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho o bien si el Tribunal local incurrió en las omisiones y violaciones que aduce el actor.

C. Metodología.

En virtud de lo anterior, se estudiarán los agravios en conjunto ya que lo relacionado con la incorrecta fundamentación y motivación del Tribunal local al resolver, se hace depender de la indebida individualización de la sanción que impuso a los denunciados al tener por acreditados los actos anticipados de campaña que en su momento denunció.

En ese sentido, no causa perjuicio al actor el orden de análisis de los agravios expuestos, pues lo trascendente es que sean estudiados en términos de la jurisprudencia **4/2000**⁵ dictada por la Sala Superior, y que lleva por rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

QUINTO. Estudio de fondo.

En primer término, es importante señalar que en el presente caso no está controvertida la determinación del Tribunal local sobre la existencia de las infracciones (comisión de las conductas) atribuidas a Ricardo Taja Ramírez y al PRI respecto de los actos anticipados de campaña, por lo que ello no será materia de análisis.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



En ese orden, esta Sala Regional estima conveniente precisar que en los artículos 14 y 16 párrafo primero, de la Constitución, se encuentra contenido el principio de legalidad y, en tanto que en el diverso 17, se consigna el derecho de tutela judicial efectiva.

Por fundamentación debe entender que la autoridad responsable está compelida a citar los preceptos que considere aplicables al caso concreto, por motivación, la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a dicha autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables.

En la especie, el actor manifiesta que la resolución impugnada fue indebidamente motivada, al respecto, cabe aclarar que esa calificación se da cuando el órgano de la autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que los motivos de disenso expresados por el actor resultan **fundados** y suficientes para **revocar** la resolución impugnada, lo que se afirma con base en lo que a continuación se expone.

En principio, cabe precisar el marco preliminar sobre el procedimiento sancionador electoral, el cual contiene elementos esenciales del ius puniendi.

Así, se considera que el derecho administrativo sancionador electoral constituye una subespecie del derecho administrativo sancionador en

general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi* (derecho sancionador).

Tal especie del derecho punitivo refiere a la facultad sancionadora del Estado o al derecho a sancionar frente a la ciudadanía, porque constituye un ámbito normativo que genera las condiciones para asegurar la tutela adecuada de bienes jurídicos fundamentales, lo que se examina desde una alternativa de *última ratio* (la última razón), que consiste en la necesidad de imponer una sanción.

Dada la primacía normativa de la Constitución, de ésta derivan principios que sirven como parámetro para los efectos de la aplicación del derecho sancionador, de índole formal y material, todas ellas, que se conjugan para erigir el principio de legalidad.

En ese sentido, se ha considerado que al derecho administrativo le son aplicables los principios que rigen el procedimiento penal y, por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican al procedimiento administrativo sancionador electoral, en su propia dimensión, y de acuerdo con las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.

Conforme a tales principios, las y los destinatarios de las normas electorales, ciudadanía, partidos políticos, agrupaciones políticas, entre otros, además de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia, deben conocer las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su desacato para de esta forma dar vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

En esencia, el principio de legalidad se compone de una serie de garantías para la ciudadanía, de ahí que su contenido esencial radica



en que no se puede reprochar legalmente alguna conducta ni imponerse sanción que no esté establecida en la ley [*nullum crimen, nulla poena, sine lege*].

Del principio señalado derivan los de tipicidad y prohibición de analogía o mayoría de razón.

Entre otros principios del derecho sancionador, en el contexto electoral se ubica el concepto o noción de culpabilidad, que atañe a la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho infractor con la conducta realizada.

Otro postulado que se debe tomar en cuenta en el contexto legal del procedimiento sancionador y que forma parte de las reglas básicas que le dotan de razonabilidad, es el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso.

Conforme a dicho principio se limita la arbitrariedad e irracionalidad de la actividad estatal, al confeccionar un marco básico de graduación de las sanciones el cual cobra eficacia tanto en el orden de creación de las normas como en la aplicación de estas.

Atendiendo a tales directrices, la calificación de la infracción debe ser correspondiente a la esencia del hecho infractor cometido, esto es, constituye un imperativo su graduación acorde a dos criterios básicos: gravedad de la conducta, así como la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado (doloso o por culpa –descuido-).

Otro principio que rige el derecho sancionador es el de prohibición de doble reproche o *non bis in ídem* y acorde a éste se debe determinar,

en el caso de concurso de leyes, si procede imponer diversos tipos de sanciones a un mismo hecho (acumulación).

Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que, en materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

- Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del ente infractor;
- Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

De modo muy especial, se debe perseguir que sea ejemplar, en tanto que las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo que no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de una sanción.

A través de esa modalidad de prevención, tratándose de la materia electoral, las y los sujetos obligados deben respetar el ordenamiento jurídico y abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, por lo



que las sanciones en esta materia deben ser disuasivas, en la medida en que inhiban a los infractores y demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

De tal forma, el principio de legalidad incide de manera relevante al momento de definir en la ley las infracciones administrativas y las sanciones que se deben aplicar a éstas, así como al decidir sobre la responsabilidad del autor del hecho y la condena que se le debe aplicar.

Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley y, especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

Llevado a cabo el análisis precedente, el órgano u autoridad responsable estaba en aptitud de proceder a individualizar la sanción al caso concreto y, para ese efecto, **debe calificar la gravedad de la infracción con base en los elementos objetivos concurrentes en su comisión, entre ellos, su gravedad, las condiciones esenciales de su comisión y, por supuesto, el carácter doloso o culposo de la infracción.**

En ese orden, debe ubicar la falta en el parámetro correspondiente, evaluación que debe evidenciar proporcionalidad entre el quebranto al orden jurídico y la conducta de la persona física o jurídica involucrada.

Esto es, la autoridad debe determinar la sanción y seleccionar dentro del catálogo de correctivos enumerados en la norma atinente, el que desde su perspectiva resulte más apto para inhibir la comisión a futuro de conductas infractoras similares a la desplegada, desestimando las restantes sanciones establecidas en las restantes hipótesis de la norma aplicada.

Por tanto, la autoridad debe especificar en **forma pormenorizada, lógica y congruente**, las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el *quantum* (cuánto de la sanción), o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.

En ese sentido, al formar parte la responsabilidad administrativa del derecho sancionador, no puede atribuírsele exclusivamente un carácter objetivo, es decir, como aquella responsabilidad que se actualiza y finca en atención únicamente a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas o infracciones cometidas, sino que también se debe tomar en consideración la conducta y la situación personal del ente infractor en la comisión de la falta, con el objeto de determinar y graduar la sanción correspondiente.

En otras palabras, la sanción de las infracciones administrativas no se impone, en forma exclusiva, en atención a la situación objetiva y a su resultado, sino también en concurrencia con la culpabilidad del autor de los hechos constitutivos de la infracción [elemento subjetivo], requisito esencial para la graduación de la sanción aplicable.



Conforme con lo anterior, el artículo 416, párrafo 2 de la Ley local establece cuáles son los elementos que debe considerar la autoridad que conoce de un procedimiento sancionador para la calificación de la infracción y la individualización de la sanción, como son las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad.
- b) La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- d) Las condiciones socioeconómicas de quien infringió la norma.
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Esto es, en la responsabilidad administrativa se combinan la gravedad de los hechos y sus consecuencias, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución que los rodearon, así como el enlace personal o subjetivo entre la o el autor y su acción el grado de intencionalidad o negligencia, así como si se trata de reincidencia, como presupuestos para la imposición de una sanción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto o partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue **levísima**, **leve** o **grave**, y en este último supuesto precisar si se trata de una **gravedad ordinaria**, **especial** o **mayor**, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda.

A este aspecto, el artículo 416, de la Ley en comento, establece cuál es el catálogo de sanciones que se podrá imponer a los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidaturas, candidaturas a cargos de elección popular, ciudadanía, dirigentes, afiliadas y afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores y observadoras electorales, entre otros por la comisión de alguna de las infracciones previstas en la norma electoral, las cuales son:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de cincuenta 50 a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización.
- c) Un tanto igual al monto del exceso de los topes de gastos de campaña o donativos.
- d) Reducción de hasta el 50% cincuenta por ciento del financiamiento público.
- e) Con la suspensión de su registro o acreditación como partido político en el estado.
- f) Cancelación de su registro como partido político.
- g) Pérdida del derecho del sujeto infractor a ser registrado como candidato o candidata, o si está registrada su cancelación.

Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponde dentro de los márgenes admisibles por la ley, que tratándose de la multa exige fijar la cuantía o proporcionalidad entre la mínima y la máxima permisible.

-Análisis sobre la graduación de la conducta.

En el caso, el Tribunal local, señaló que, en atención a las circunstancias específicas de la conducta denunciada, así como la actualización de la infracción consistente en la realización de actos



anticipados de campaña, consideraba procedente calificar la responsabilidad en que había incurrido el denunciado y el PRI como leve, tomando en consideración que se aumentaría la graduación de la falta porque los denunciados son reincidentes de la conducta.

En efecto, como se puede apreciar, el Tribunal local consideró los siguientes elementos para calificar la conducta infractora:

1. Bien jurídico que se protege.

La realización de actos anticipados de campaña, por parte del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, quien fue registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez por el PRI, dicha conducta vulnera el **principio de equidad** en la contienda.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La imagen y el nombre del denunciado se difundió a través de la publicación de la invitación al público en general para el inicio de campaña del denunciado, realizada en la red social Facebook cuya página cuenta con la verificación de dicha empresa, y pertenece a Ricardo Taja Ramírez por tener dicha denominación y, además, el ciudadano no negó la titularidad en dichas publicaciones, se resaltaron los elementos personales a su favor sin que hubiera alguna oposición de su parte para promocionar su imagen e invitación.

b) Tiempo. La difusión se realizó durante el proceso electoral en curso, obrando en autos constancia de que aconteció la publicación cuando menos el veintiuno de abril, es decir fuera del periodo permitido por la ley es decir fuera del periodo del veinticuatro de abril al dos de junio.

c) Lugar. En el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; así como la publicación fue realizada en Facebook en el municipio para el cual contendió a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, aunado a ello la publicidad en la red social, pudieron con facilidad trascender a un mayor territorio, dada la naturaleza de dicha red.

3. Condiciones externas y medios de ejecución.

Se presume que los actos anticipados de campaña fueron realizados por el denunciado, por medio de la publicación realizada en Facebook, cuya página cuenta con la verificación de dicha empresa y es de la titularidad del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, inobservando lo indicado en el artículo 415, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Asimismo, dicha publicidad ilegal fue publicada en Facebook cuando menos el veintiuno de abril, esto es durante el proceso electoral que se encuentra en curso y previo al inicio de las campañas electorales, en la cual participó el denunciado como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, que correspondió al periodo del veinticuatro abril al dos de junio.

4. Reincidencia.

Existe antecedente de la conducta infractora de los denunciados, esto es derivado del expediente bajo la clave TEE/PES/026/2021, donde se amonestó públicamente al ciudadano Ricardo Taja Ramírez y al PRI por culpa *in vigilando* (en su deber de cuidado), motivo por el cual se está frente a la reincidencia de la conducta infractora establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

5. Gravedad de la responsabilidad



Consideró, que al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 415, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, era procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el denunciado como leve, sin embargo, se aumentará la graduación de la falta porque la conducta reincidente, asimismo, sea tenderá a las siguientes circunstancias:

- 1) La invitación general del inicio de campaña del denunciado fue difundida en la red social Facebook, con verificativo en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero;
- 2) El bien jurídico tutelado está relacionado con la equidad en la contienda;
- 3) La conducta fue dolosa; y,
- 4) De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Como se advierte, el Tribunal local de manera indebida mezcló los elementos que debía considerar para la **calificación de la infracción**, ya que hace depender de la **reincidencia** para graduar la calificación de la sanción, **cuando son elementos que deben considerarse de manera separada, conforme a lo previsto por el 416, párrafo 2 de la Ley local.**

De ahí que, la calificación de la infracción otorgada por el Tribunal local resulta **ambigua e imprecisa**, ya que no estableció si se trataba de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

En ese orden, esta Sala Regional considera que como lo hace valer el actor, el Tribunal local no ponderó adecuadamente todos los elementos para calificar la falta y en consecuencia individualizar la

sanción, ello en razón de que resulta incongruente la conclusión a la que llegó para imponer la sanción correspondiente al denunciado y al PRI.

Esto es, no expresó en la resolución impugnada una vez acreditada la infracción si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor y posteriormente determinar si se acredita la sistematicidad de conductas, es decir, la reincidencia, una vez realizado lo anterior debe imponer la sanción que corresponda.

Por lo que, tal como lo manifestó el actor la resolución impugnada no establece adecuadamente la calificación de la infracción, lo que trae como consecuencia, que la individualización de la sanción que se impuso al denunciado y al PRI no está ajustada a lo previsto en la Ley local.

Por otra parte, al pronunciarse respecto a la reincidencia el Tribunal local no expone con suficiencia jurídica ni fáctica las razones por las que en este caso aplica el precedente que cita, es decir, no sólo debe limitarse a señalar por qué tal precedente aplica para acreditar el elemento de la reincidencia, aún y cuando se trata de las mismas partes, sino que además a efecto de tener certeza y seguridad jurídica debe argumentar porque resulta reincidente a partir de las conductas previamente sancionadas.

En efecto, se considera que la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza, *lato sensu* (en sentido amplio), cuando la persona infractora ha sido juzgada y condenada por sentencia firme e incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.



Al respecto, se han establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador⁶, son los siguientes:

1. Que la persona infractora haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores la persona infractora haya sido sancionada por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Así entonces, si bien la determinación de la sanción queda al criterio del Tribunal local, lo cierto es que tal ejercicio no puede hacerlo en forma arbitraria o caprichosa, sino que es necesario que dicha autoridad, fundada y motivadamente, exponga la concordancia de la infracción con la sanción, a partir de todas las bases u elementos que obren en el expediente o que se desprendan de su valoración al calificar la falta o individualizar la sanción.

En ese sentido, el Tribunal local se encuentra obligado en cada caso a explicar, de manera razonada, en función de los referidos elementos el por qué decide calificar la falta con determinada gradación, para lo cual, además, debe valorar todas las circunstancias que advierte.

Por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por una persona o sujeto infractor y su imputación subjetiva, la autoridad responsable

⁶ Jurisprudencia 41/2010 de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

En ese contexto, si el Tribunal local al establecer la calificación de la infracción y la individualización de la sanción al denunciado y al PRI no expuso las razones concretas respecto de los elementos y circunstancias antes señalados, es evidente que las razones que la llevaron a concluir que la falta debía calificarse de leve así como la imposición de la multa, no corresponden con todos los elementos previstos en la Ley local, por lo que resulta indiscutible que dicha calificación y sanción no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, respecto que sea tomado como reincidente a Ricardo Taja Ramírez, ya que se sigue ante el Tribunal local los juicios TEE/PES038/2021 TEE/PEES/10/2018, TEE/PEES/27/2021, por violencia política de género ejercida contra una mujer, resulta inoperante, pues se trata de conductas distintas a las denunciadas en esta cadena impugnativa, pues una está relacionada con violencia política de género en contra de las mujeres y otra, con actos anticipados de campaña.

Finalmente, el actor se autoadscribe como afromexicano y solicita la suplencia total de sus agravios, sin embargo, dadas las consideraciones y el sentido de la presente sentencia, se estima que fueron atendidos sus argumentos de manera integral.

Al respecto, el hecho de que una persona se autoadscriba con el carácter de indígena no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben



valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve⁷.

SEXTA. Efectos. Al resultar fundados los agravios relacionados con la calificación de la conducta e individualización de la sanción lo consecuente es revocar la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

1. Dentro de los **tres días naturales siguientes** a la notificación de esta sentencia, el Tribunal local deberá emitir una nueva determinación tomando en consideración lo resuelto en la presente resolución.
2. Efectuado lo anterior, se deberá informar a esta Sala Regional dentro de los tres días naturales siguientes.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al actor⁸, por oficio al Tribunal responsable; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

⁷ Tesis LIV/2015 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.

⁸ Al haberlo solicitado en su escrito de demanda, además, de ser acorde al espíritu del punto QUINTO del acuerdo emitido por el Pleno de la Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y POR ESTRADOS, SOBRE LAS PERSONALES", con la atenta recomendación de **observar en todo momento y de manera puntual** los lineamientos y directrices que han sido trazados tanto por el Gobierno Federal como por el de la Ciudad de México en el contexto de la

Devuélvanse los documentos atinentes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.⁹

pandemia provocada por el virus denominado "CORONAVIRUS COVID-19", salvaguardando la integridad de las personas.

⁹ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral 3/2020.